



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00200-00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7**

**Demandado: ELIAN RAFAEL PONCE GONZALEZ C.C.1.065.563.635**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **ELIAN RAFAEL PONCE GONZALEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000923079 la Escritura Publica No.3306 del 30 de noviembre de 2016, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el (la) profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$19.195.851.91., además por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **46** Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00207-00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7**

**Demandado: ESPERANZA DE LA ROSA MENDOZA C.C.49.784.516**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra ESPERANZA DE LA ROSA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000893348 la Escritura Publica No.2555, del 30 de septiembre de 2016, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el (la) profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$21.142.415.42., además por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

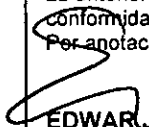
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00224-00**

**Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT.900406150-5**

**Demandado: OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMINGUEZ C.C.1.065.579.649**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada por COOMEVA S.A. en contra de **OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMINGUEZ**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Enviase el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00230-00**

**Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO  
VERDECIA NIT.900829299-9**

**Demandado: ENMA FUENTES GONZALEZ C.C.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA** Contra **ENMA FUENTES GONZALEZ** teniendo como título ejecutivo una Certificación expedida por administradora del conjunto Cerrado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA** Contra **ENMA FUENTES GONZALEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.
2. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2014.
3. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2014.
4. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2014.
5. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2014.
6. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2014.
7. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2014.
8. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2014.
9. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2014.
10. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

11. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2014.
12. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
13. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
14. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2015.
15. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
16. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
17. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2015.
18. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
19. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2015.
20. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2015.
21. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2015.
22. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
23. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
24. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
25. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
26. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2016.
27. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2016.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

28. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
29. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2016.
30. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
31. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2016.
32. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2016.
33. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
34. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
35. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
36. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
37. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
38. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
39. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
40. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
41. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
42. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
43. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.
44. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2017.
45. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

46. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
47. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
48. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
49. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
50. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.
51. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
52. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
53. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.
54. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
55. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.
56. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.
57. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
58. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
59. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
60. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
61. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
62. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.
63. La suma de OCHENTA MIL PESOS (**\$80.000.00**) **M/cte**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

64. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado (a) con C.C No.1.065.625.900, de Valledupar y T.P No.285916, del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00244-00**

**Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II**

**Demandado: NIT.900.595.386-5**

**LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO C.C.7.574.493**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo una Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II, la cual carece de su firma.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$3.652.271.00, por concepto de expensas ordinarias \$30.000.00, cuotas extraordinarias dejadas de cancelar, \$721.467.00, por concepto de intereses de mora y \$5.380.00; correspondiente al acuerdo de pago celebrado entre las partes. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de cuotas de administración se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el ***artículo 90 del C.G.P.***, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

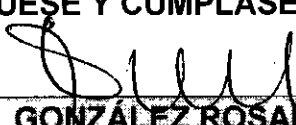
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.639.983, T. P. No.266.997 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

**TERCERO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

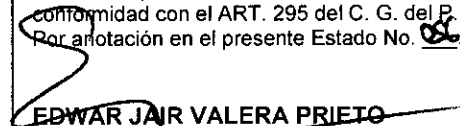
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02. Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00232-00**

**Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4**

**Demandado: ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA C.C.40.922.491**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.157.742.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.40922491.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de 2019. Hora  
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02. Cónste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00232-00**

**Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4**

**Demandado: ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA C.C.40.922.491**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No40.922.491, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.736.613.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00232-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

**EDWAR VAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RAD.20002-4003007-2019-00242-00  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A "DIABONOS S.A." NIT.890901264-3  
Demandado: JORGE MACHADO ARCE C.C.14.266.485

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora aporta poder especial en el cual se relaciona como demandado a LEONARDO PIMIENTA LOPEZ, persona que no es parte en el proceso de la referencia, por lo que se solicita al memorialista hacer las correcciones del caso. Lo anterior teniendo en cuenta lo estatuido por en el artículo 74 inciso 1° del C.G.P. que establece: En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **PABLO UPEGUI JIMENEZ**, identificado (a) con C.C No.70.562.253 de Valledupar y T.P No.103.667 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

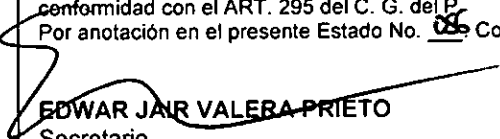
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 86 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00247-00**  
**Demandante: JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ C.C.57.290.511**  
**Demandado: OLGER EMILIO CALLEJAS PEREZ C.C.77.162.865**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ** Contra **OLGER EMILIO CALLEJAS PEREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ** Contra **OLGER EMILIO CALLEJAS PEREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2018, hasta el 10 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JORGE EDUARDO PEREIRA GUZMAN**, identificado (a) con C.C No.11.067.720.415 y T.P No.284.304 del C. S de la J, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

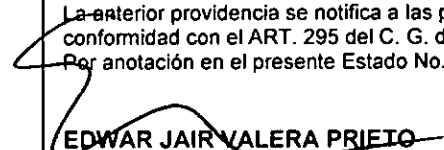
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 556 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00247-00**

**Demandante: JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ C.C.57.290.511**

**Demandado: OLGER EMILIO CALLEJAS PEREZ C.C.77.162.865**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **OLGER EMILIO CALLEJAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 77.162.865**, quien labora como empleado de la Empresa PRODECO. LEGALMENTE EMBARGABLE. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa PRODECO, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00247-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00249-00**

**Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.787.256**

**Demandado: DAVID ARROYO LICONA C.C.77.172.417**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ**. Contra **DAVID ARROYO LICONA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ**. Contra **DAVID ARROYO LICONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes** causados desde el 12 de abril de 2017, hasta el 20 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificada con C.C No.321.065.625.900 y T.P No.285.916 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 36. Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00249-00**

**Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ C.C.49.787.256**

**Demandado: DAVID ARROYO LICONA C.C.77.172.417**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

En atención a la solicitud de medida cautelar, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho considera del caso no acceder a ellas, teniendo en cuenta que en las mismas se indica que el demandado es el señor ANTONIO CARLOS CADENA GALINDO, persona que no es parte dentro de las presentes diligencias. Por lo que se solicita al memorialista aclarar su petición en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **OS** Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ADMISIÓN DEMANDA**

**RAD. 20001-4003 007-2019-00226-00**

**PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE RESTITUCION DE TENENCIA CON  
BASE EN EL CONTRATO LEASING HABITACIONAL**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7**

**Demandado: GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA C.C.57.431.917**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por BANCO DAVIVIENDA Contra **GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **08** Conste.

**EDUAR JAI VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00222-00**

**Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860035827-5**

**Demandado: LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO C.C.49.741.314**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** Contra **LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** Contra **LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (**\$19.148.805.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.2088943.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (**\$5.436.083.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.5235772001349620.
- g. **Por los intereses corrientes** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
- h. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

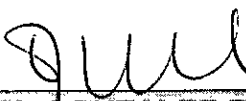
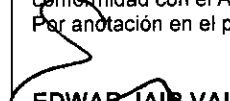
**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Téngase al doctor (a) MARIA ROSA GRANADILLO, identificado (a) con C.C No.27.004.543, de Valledupar y T.P.85.106 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                                                                                               |                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>LORENA M. GONZALEZ ROSADO</b>                                         |                                                                                                                                      |
| <b>Juez</b>                                                                                                                                                   | <b>Distrito Judicial de Valledupar<br/>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIAS MULTIPLES<br/>VALLEDUPAR-CESAR</b> |
| Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.                                                                                                                |                                                                                                                                      |
| La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.<br>Por anotación en el presente Estado No. <u>05</u> Conste. |                                                                                                                                      |
| <br><b>EDWAR JAIR VALERA PRIETO</b><br>Secretario.                        |                                                                                                                                      |



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00222-00**

**Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860035827-5**

**Demandado: LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO C.C.49.741.314**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que tenga el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **LORIS OLIVA CARRILLO OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **49.741.314**, en cuen741.314, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO BCSC S.A. BANCO CAJS SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLOES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$36.877.332.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00222-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **056** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 200001-4003007-2019-00228-00**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7**

**Demandado: ANDRES FELIPE SAAD BARROS C.C.1.065.811.683**

**ANAIRIS CADAVID ARDILA C.C.1.065.812.071**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra ANDRES FELIPE SAAD BARRIOS y ANAIRIS CADAVID ARDILA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra ANDRES FELIPE SAAD BARRIOS y ANAIRIS CADAVID ARDILA A, por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$27.166.631.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.9203412.

B) Por los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor PE40359905, Modelo 2016, Marca MAZDA, Chasis 3MZBM4278GM113291, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio PARTICULAR, **PLACAS IHR-456**, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la demandada ANAIRIS CADAVID ARDILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.812.071, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Envigado, para lo pertinente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 5.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00215-00**

**Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A.**

**Demandado: NIT.860025971-5**

**HUBER JOSE RAMIREZ NIETO C.C.77.020.171**

**UJZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No.45.453.605 y Tarjeta Profesional No.107.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) de **BANCOMPARTIR S.A.** Contra **HUBER JOSE RAMIREZ NIETO** teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en los numerales 2° y 3° de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOMPARTIR S.A.** y en Contra de **HUBER JOSE RAMIREZ NIETO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTITRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$23.065.708.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el PagaréNo.0939049.

**1.1 Por los intereses corrientes** causados desde el 02 de abril de 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**1.2 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.







RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificado (a) con C.C No.45.453.605, de Valledupar y T.P No.107.444 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de 2019. Hora  
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 055 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RAD. 200001-4003007-2019-00217-00**  
**Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1**  
**Demandado: PEDRO NEL GOMEZ DELGADO NIT.77.169.787**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BBVA COLOMBIA S.A., contra PEDRO NEL GOMEZ DELGADO, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7-8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., contra PEDRO NEL GOMEZ DELGADO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (**\$14.663.842.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.01589604443610.
  - 1.1 Por los intereses remuneratorios causados desde el 28 de octubre de 2014, hasta el 14 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$3.960.384.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.01585002443190.
  - 2.1 Por los intereses remuneratorios causados desde el 08 de marzo de 2016, hasta el 14 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase CAMIONETA, Motor SQRD4G15BCEC00026, Modelo 2015, Marca TOYOTA, Chasis LVTDB11A8FB010571, Color PLATEADO, Tipo de Carrocería PANEL, Servicio PARTICULAR, **PLACAS HHX-729**, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado PEDRO NEL GOMEZ DELGADO, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.169.787, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito de La Paz, Cesar, para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Téngase al doctor (a) ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado (a) con C.C No.77.183.691, de Valledupar y T.P No.121.156 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 86 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00219-00**

**Demandante: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO  
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"**

**Demandado: NIT.800098262-6**

**JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ C.C.85.870.519**

**JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO C.C.10.881.920**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, dos (2) Letras de cambio, de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$2.017.424.00., por concepto de capital contenido en las dos (2) letras de cambio allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivo de la obligación es distinto, es decir no fueron constituido de manera solidaria por los aquí demandado, sino de manera individual, tal como se avista a folio 5 y 6 de este mismo cuaderno, por lo que se solicita a la memorialista aclarar sus pretensiones.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".***

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **YESICA AMAYA MEDINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **YESICA AMAYA MEDINA**, identificada con C.C No.1.079.389.381 y T. P. No.230.477. del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00234-00**

**Demandante: MARIA EUGENIA VARGAS C.C.**

**Demandado: ANA CECILIA MAESTRE A. C.C.49.739.640**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **LUIS ANGEL AVILA SILVERA**, identificado (a) con C.C No.77.030.179 de Valledupar y T.P No.90.355 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **DS** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00237-00**  
**Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA C.C.1.065.562.372**  
**Demandado: JAIDER MANUEL FUENTES MORENO C.C.73.205.409**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor (a) JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.610.516 y Tarjeta Profesional No.247.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado(a) de **ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA** Contra **JAIDER MANUEL FUENTES MORENO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en los numerales 2° y 3° de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios, habida cuenta que dicho valores no están relacionados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA** Contra **JAIDER MANUEL FUENTES MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 07 de abril de 2017, hasta el 07 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, identificado (a) con C.C No.1.065.610.516 y T.P No.247.828 del C. S de la J, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del RC.  
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00237-00**

**Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA C.C.1.065.562.372**

**Demandado: JAIDER MANUEL FUENTES MORENO C.C.73.205.409**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JAIDER MANUEL FUENTES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 73.502.409**, quien labora como empleado de la Empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. "MASA" NIT.891102723-8. LEGALMENTE EMBARGABLE. Límitese dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. "MASA", para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00237-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 08 Conste.

**EDUAR VAIER VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00213-00**

**Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**

**Demandado: YAMILE DE LA HOZ OLIVEROS C.C.49.603.700**

**YESETH PAOLA REALES DE LA HOZ C.C.1.010.135.375**

**LUIS MIGUEL GARDELA TEHERAN C.C.1.065.830.330**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **YAMILE DE LA HOZ OLIVEROS, YESETH PAOLA REALES DE LA HOZ y LUIS MIGUEL GARDELA TEHERAN** teniendo como título ejecutivo un Pagaré-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LINA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **YAMILE DE LA HOZ OLIVEROS, YESETH PAOLA REALES DE LA HOZ y LUIS MIGUEL GARDELA TEHERAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.572.543.00) M/cte, por concepto de capital contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA**, identificado (a) con C.C No.1.065.566.828 y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **ESG** Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 200002-4003007-2019-00218-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4**

**Demandado: SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS C.C.1.140.832.471**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ Contra **SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el BANCO DE BOGOTÁ Contra **SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.826.355.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1140832471.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 05. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. 200002-4003007-2019-00218-00**  
**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4**  
**Demandado: SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS C.C.1.140.832.471**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.140.832.471, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BANCO COLMENA. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$16.239.532.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00218-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.140.832.471, en la cuentas de ahorros número 970751641 de BANCOLOMBIA y Cuenta número 62854023 del BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$16.239.532.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00218-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00246-00**

**Demandante: HERNANDO GUTIERREZ VERA C.C.11.315.229**

**Demandado: YENIS MARIA SALAS LOPEZ C.C.49.734.822**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **HERNANDO GUTIERREZ VERA** Contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **HERNANDO GUTIERREZ VERA** Contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 18 de junio de 2018, hasta el 19 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **CLARIBETH POLO CASTRO**, identificada con C.C No39.463.403 y T.P No.202.385 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00246-00**

**Demandante: HERNANDO GUTIERREZ VERA C.C.11.315.229**

**Demandado: YENIS MARIA SALAS LOPEZ C.C.49.734.822**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble o dineros que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.49.734.822, ubicado en la Calle 30 N°. 4 A – 46 Barrio Villa del Rosario de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-88733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad oficiase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 250 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00239-00**

**Demandante: YOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO C.C.1.065.661.031**

**Demandado: JOSE LUIS BRITO SOLANO C.C.72.142.977**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **YOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO** Contra **JOSE LUIS BRITO SOLANO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **YOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO** Contra **JOSE LUIS BRITO SOLANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de enero de 2018, hasta el 30 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **FREDYS RAFAEL ARAMENDIZ MAESTRE**, identificado (a) con C.C No.11.217.047 y T.P No.62.183 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 986 Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00239-00**

**Demandante: YOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO C.C.1.065.661.031**

**Demandado: JOSE LUIS BRITO SOLANO C.C.72.142.977**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JOSE LUIS BRITO SOALNO**, Solano identificado con cédula de ciudadanía número **72.142.977**, quien labora como empleado de CARBONES DEL CERREJON LTDA. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de CARBONES DEL CERREJON LTDA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00239-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00227-00**

**Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C.12.436.079**

**Demandado: YULIETH MONTAÑO CERA C.C.63.504.638**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO** Contra **YULIETH MONTAÑO CERA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO** Contra **YULIETH MONTAÑO CERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2017, hasta el 23 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO**, identificado (a) con C.C No.12.436.079 y T.P No.137.811 del C. S de la J, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00227-00**

**Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C.12.436.079**

**Demandado: YULIETH MONTAÑO CERA C.C.63.504.638**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios o comisiones el (la) demandado (a) **YULIETH MONTAÑO CERA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.504.638**, quien labora como empleada de ASMET SALUD E.P.S. en el Municipio de Astrea, Cesar. **LEGALMENTE EMBARGABLE**. Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de ASMET SALUD, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00227-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 05. Conste.

**EDUAR JAIK VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00233-00**

**Demandante: DANIEL DAVID BAUTISTA RODRIGUEZ C.C.1.065.650.052**

**Demandado: MARIA GABRIELA MAGDANIEL VALERA C.C.1.065.613.557**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 04 de abril de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 5), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **DANIEL DAVID BAUTISTA RODRIGUEZ** y en contra de **MARIA GABRIELA MAGDANIEL VALERA**, de conformidad con las consideraciones. –

**SEGUNDO:** Téngase al señor **DANIEL DAVID BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.650.052**, actuando en causa propia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 05 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00235-00**

**Demandante: NANCY LEAL DE CANEDO C.C.22.410.391**

**Demandado: SOCORRO CORZO DURAN C.C.37.924.423**

**JESSICA KATHERINE LEAL CORZO C.C.1.065.588.761**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **NANCY LEAL CANEDO** Contra **SOCORRO CORZO DURAN y JESSICA KATHERINE LEAL CORZO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **NANCY LEAL CANEDO** Contra **SOCORRO CORZO DURAN y JESSICA KATHERINE LEAL CORZO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2016, hasta el 27 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JUAN CARLOS MORA CARDENAS**, identificado (a) con C.C No.1177.033.293 y T.P No.201.267 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
(Por anotación en el presente Estado No. **25** Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00235-00**

**Demandante: NANCY LEAL DE CANEDO C.C.22.410.391**

**Demandado: SOCORRO CORZO DURAN C.C.37.924.423**

**JESSICA KATHERINE LEAL CORZO C.C.1.065.588.761**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de las demandadas.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo Mixto de menor cuantía seguido por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN Contra SOCORRO CORZO DURAN y otros, Radicado 2018-00170-00, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Para su efectividad ofíciase al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR Contra SOCORRO CORZO DURAN y otros, Radicado 2018-00272-00, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Para su efectividad ofíciase al Juzgado antes citado a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrese el oficio correspondiente.

3.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **JESSICA KATHERINE LEAL CORZO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.065.588.761, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Limitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$37.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor

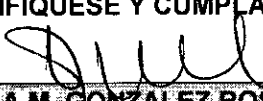




RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00235-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

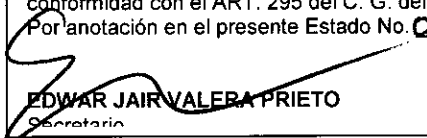
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario